

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	22 F	INTERDICCIÓN	110013110022-2011-01133-00	Maria Alvarado de Briceño	Presunto interdicto Rosalba Briceño Alvarado	Ordena la revision del proceso, ordena compensación, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTE FERNANDO SALAZAR MARIN	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 36). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00219-00	MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA	FERNANDO DELGADILLO ARIAS	Ordena oficiar a Medicina Legal.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	CAUSANTE GERMAN CANO PEÑA	Requiere al apoderado de los interesados.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00024-00	ISRAEL GONZALEZ	CAUSANTE MARIA GARCIELA GONZALEZ	Ordena oficiar a la Dian, otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00031-00	JULIA ESTHER DELGADO FONSECA	MANUEL LEONARDO MOLANO	Requiere a la actora.

ESTADO

7	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00133-00	LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA	MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA	Ordena traslado de la excepciones (Anexo 17). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00269-00	LAURA CONSTANZA DUEÑAS LEGUIZAMON	CRISTIAN JOSE BUITRAGO HERNANDEZ	Requiere a la actora.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00522-00	OMAIRA DUCUARA CRUZ	LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO	1. Ordena apertura de incidente de responsabilidad solidaria. 2. Inicia incidente, ordena notificar, otros.
10	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00717-00	ZORAIDA MOGOLLON GUARIN	JOSE ANTONIO BOLIVAR MARIN	Señala fecha de audiencia , otros
11	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00746-00	VIRGINIA RODRIGUEZ AMADO Y JOSE MANUEL CHACON SIFUENTES		Admite demanda,
12	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00753-00	ANGEE CAROLINA GONZALEZ BELTRAN	ARLELY RICARDO CAICEDO PINEDA	Acepta renuncia, requiere a Capital Salud.
13	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00226-00	ALBA LUZ ZAPATA VINASCO Y OTROS.	ICBF	Requiere a la actora.

14	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00258-00	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	Requiere a la Personería, otros.
15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00372-00	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO Y MARGARITA GARZON SOLARZANO (Q.E.P.D.)	Señala fecha de audiencia , otros
16	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00547-00	BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ GUTIERREZ	JOSUE HURTADO REYES Q.E.P.D.	Designa curador, otros.
17	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00567-00	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	Requiere a la EPS.
18	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00613-00	FRANCY ELENA ARANGO BECERRA	JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ	Admite reforma de la demanda, otros.
19	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00687-00	JORGE ENRIQUE CAICEDO	YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ	Requiere a la actora.
20	28F	SUCESION	110013110028-2023-00048-00	MARGARITA RAMIREZ DE TORRES Y OTROS	JOSE ILDEFONSO TORRES CASTAÑEDA	Rechaza demanda.
21	28F	SUCESION	110013110028-2023-00053-00	GUILLERMO ALFONSO OBANDO LEON	JUAN PASCACIO OBANDO Y MARIA CLOMINA LEON DE OBANDO (Q.E.P.D.)	Rechaza demanda.

ESTADO

22	28F	L.S.P.	110013110028-2023-00063-00	JOSE GUSTAVO ENCINALES PAVA	HEREDEROS DE LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
23	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00082-00	ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR	JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez de Familia del Circuito de Soacha.
24	28F	CUSTODIA	110013110028-2023-00096-00	JUAN DAVID CARDONA RUIZ	JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU	Inadmite demanda.
25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00103-00	ANAYIBE ASTAIZA ORDOÑEZ	WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA	Inadmite demanda.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00104-00	NATALY RICAURTE SANTANA	JHON FREDDY RUBIO ESCOBAR	Inadmite demanda.
27	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00119-00	IRMA ADELA TORRES TIQUE	ARIEL FERRER ASCENCIO	Inadmite demanda.
28	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2023-00122-00	JAQUELINE RAYO LOZADA	JORGE ALIRIO RAYO IZQUIERDO	Inadmite demanda.
29	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00123-00	YAQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ	GABRIEL ANGEL OROZCO ARISTIZABAL	Inadmite demanda.

30	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00125-00	WALTER CAPADOR VILLALBA	YEIMI PATRICIA DIAZ MONROY	Inadmite demanda.
31	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00126-00	BETSI SOLANDY SIERRA ROJAS	HENRY CAMACHO RODRIGUEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
32	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00129-00	FREDDY ALEXANDER ACOSTA GLORIA MARCELA CAMELO MORALES		Admite demanda,
Se fija hoy		09-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00522 **Incidente Sancionatorio** dentro del Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Alberto Ramírez Galindo.

Teniendo en cuenta el incumplimiento presentado por parte de la Empresa Gaseosas Colombianas S.A.S. a su deber de dar una respuesta y cumplimiento a las ordenes emanadas por este Despacho por auto del 20 de septiembre de 2021 y 22 de agosto de 2022, debidamente comunicadas en la dirección electrónica informada por la parte accionante como consta en los anexos 03 y 10 del C2 del expediente digital, a efectos de imponer las sanciones establecidas en el inciso 03 art. 44 del C.G.P., **este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996 Ordena:**

PRIMERO: INICIAR incidente sancionatorio en contra del **Representante Legal y el Pagador de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de Bogotá DC.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **Representante Legal y el Pagador de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de manera independiente, a quienes se les corre traslado de esta providencia por el término de tres días, remítase copia del presente auto, las providencias enunciadas y de los oficios enviados a esa entidad.

Para el efecto se requiere a la demandante que aporte copia de la Cámara de Comercio de la Empresa Gaseosas Colombianas S.A.S., una vez cumplido ello, debe proceder a notificar la presente providencia en la dirección física y electrónica que figure allí, conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. y La Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir al **Representante Legal y el Pagador de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de Bogotá D.C., para que procedan a dar cumplimiento a la orden proferida en auto del 20 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por secretaria deberá realizarse un archivo con los documentos señalados para que obren dentro del presente trámite incidental.

e.r.

Notifíquese, (2)

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b09253b78f75cd159293637fddc73c92f2b70fa400e8a1e7f5ec1b4f6c5b03**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 746 Liquidación de Sociedad Conyugal de Virginia Rodríguez y José Chacón.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderada por los señores VIRGINIA RODRÍGUEZ AMADO y JOSÉ MANUEL CHACÓN SIFUENTES.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

TERCERO: RECONOCER a la abogada SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA como apoderada de los interesados en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0db0e84ff5fe0e54e9eb3a093c0714d3fe87edd5b06d81a0aa01ceabe4bea**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0129 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Freddy Acosta y Gloria Camelo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por FREDDY ALEXANDER ACOSTA RODRIGUEZ y GLORIA MARCELA CAMELO MORALES en favor del menor de edad ANDRES FELIPE ACOSTA CAMELO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado EFRAIN ACERO ANGEL como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582eb934aa2e1172b0a962cd498b1142d064b3093bb4e0a9c90a30e996b9cae**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0119 Unión Marital de Hecho de Irma Torres contra Ariel Ferrer.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Ferrer - Torres, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley.

2. ocho de marzo Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6d75fdb85fb688953068e0bb88a5f19303430aba33eb1ccbd7511601a79e6**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0122 Adjudicación de Apoyos de Jaqueline Rayo en favor de Jorge Rayo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Jorge Alirio Rayo Izquierdo*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la citada normatividad.

2. Apórtese prueba del acuerdo suscrito por los hijos y esposa del señor *Jorge Alirio Rayo Izquierdo* en el que autorizan a la actora adelantar este trámite, teniendo en cuenta la solicitud de medidas previas.

3. Precise las medidas previas solicitadas, para el efecto exclúyase el numeral QUINTO como quiera que no se encuentra contemplado registro alguno en la Ley 1996 de 2109.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1febcc751c8e075e6a6ff929d9ddeef42589e1027f5f95b72178fea2b0b8484**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0123 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yaqueline Rodríguez contra Gabriel Orozco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788dd45d045a9417833d24f22fae6a22effcaf99efe484f88d57ce24d1657960**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0125 Unión Marital de Hecho de Walter Capador contra Yeimi Diaz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese el poder conforme el objeto de la demanda.
2. Aclárese las pretensiones de la demanda para el efecto exclúyase la pretensión cuarta al no ser objeto de este proceso.
3. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ffb5ea59b406161fd5617f9e93bb318b2f21ccdee644c74e94bab77efcc7e**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0126 Unión Marital de Hecho de Betsi Sierra contra Herederos de Henry Camacho (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando el objeto del proceso y contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136e5c7a8337e875a8fe720ca6809ed7277d46d3fe88ecd065ff3dd637da520**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Anayibe Ordoñez contra William Lozada.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en lo concerniente al valor ejecutado por concepto de mudas de ropa, educación y salud, por cuanto las reúne en una sola pretensión, debiendo ser discriminado cada concepto por separado, con indicación del mes y año de causación al que corresponde, por cuanto cada ítem corresponde a una pretensión.

2.- En el evento de adeudarse dineros por concepto de educación y salud, deberá allegar los respectivos recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago realizado.

3.- Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para recibir notificaciones, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes.

4.- Secretaría proceda a notificar el contenido del presente auto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fca37d67176e9df5201aea7c0352f0d4f762b4242c20478b48efa81614d61**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 104 Ejecutivo de Alimentos de Nataly Ricaurte contra Jhon Rubio.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuar y presentar en debida forma las pretensiones de la demanda, por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario; en el sentido de especificarse a cuánto asciende el valor mensual de las cuotas ejecutadas en cada anualidad, debiendo aplicarse el respectivo reajuste anual, según el acta de conciliación suscrita, base de la ejecución.

2.- Indicar el lugar de domicilio actual del menor alimentario, a efecto de determinar la competencia.

3.- Allegar el togado, la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la inscripción del correo electrónico suministrado ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421674bb38d27e4a66fa1c44333ba47aab42e86dc94cd4654943b9df67e1ed80**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 082 Incremento Cuota de Alimentos de Alexandra Escobar contra Julio Martínez.

Revisada la presente demanda, se advierte que la menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en el municipio de Soacha – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: “*En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*”, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Soacha – Cundinamarca para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de INCREMENTO CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8337c79ee82cee605edccc1ba70c103a843c10d77103cd9630fd317ba4a95c14

Documento generado en 08/03/2023 10:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00522 **Incidente de Responsabilidad Solidaria** dentro del Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Alberto Ramírez Galindo.

Procede el despacho a través de este proveído a resolver sobre la solicitud de INCIDENTE DE PAGO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA formulado por el apoderado judicial de la señora OMAIRA DUCUARA CRUZ quien actúa en nombre y representación de los N.N.A., S.V.R.D. y M.R.D. en contra de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Argumenta la parte incidentante que la citada empresa no cumplió con la orden de retención y/o consignación del 50% del salario del demandado, en cumplimiento a la orden emanada por auto de 21 de septiembre de 2021, comunicada el 12 de octubre de 2021 y reiterada el 23 de septiembre de 2022, por lo tanto, debe responder por las deducciones no efectuadas durante los meses al señor JOSÉ ALEXANDER GOMEZ PALACIOS en favor de su hijo menor de edad.

En razón a lo anterior, se dará trámite al INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra de la Empresa Gaseosas Colombianas S.A.S. de Bogotá DC, conforme a la preceptiva del artículo 129 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a quien se le notificará el curso del presente trámite, a fin de que se pronuncie y presente los documentos que considere pertinentes, o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la apertura del **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** en contra del **Representante Legal y el Pagador de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de Bogotá DC.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **Representante Legal y el Pagador de la empresa GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** de manera independiente, a quienes se les corre traslado de esta providencia por el término de tres días, remítase copia del presente auto, las providencias enunciadas y de los oficios enviados a esa entidad.

Para el efecto se requiere a la demandante que aporte copia de la Cámara de Comercio de la Empresa Gaseosas Colombianas S.A.S., una vez cumplido ello, debe proceder a notificar la presente providencia en la

dirección física y electrónica que figure allí, conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. y La Ley 2213 de 2022.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e9dd15ff2961f1ca8d80637cab8e6daa947f2183330d43b20b3c32b0759d**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 096 Custodia y Cuidado personal de Juan Cardona contra Jerisse Louise Aguey.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Primero del circuito de Medellín de oralidad.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos se desprende que en la sentencia de restitución internacional del menor de edad el Juzgado *ORDENA a las partes que se reúnan y discutan inmediatamente sobre los detalles del regreso de K.P.C.A. a Colombia, incluyendo, pero sin limitarse a, la persona o personas que acompañarán al menor a Colombia, quién será responsable de los gastos de viaje, el calendario de dicho viaje, y el acuerdo de custodia temporal entre el Demandante. y la Demandada una vez que K.P.C.A. llegue a Colombia. Las partes notificarán al Juzgado por correo electrónico si llegan a un acuerdo. Si no se puede llegar a un acuerdo antes del 6 de septiembre de 2022, las partes lo notificarán al Juzgado por correo electrónico y se programará una audiencia para resolver las cuestiones pendientes. Se ORDENA además a la Demandada que permanezca en el Estado de Georgia con K.P.C.A., en ausencia de permiso del Juzgado, hasta nuevo aviso.* (Subrayado del despacho). De tal manera que acredítese el contenido del acuerdo suscrito por los padres del menor de edad presentado ante el Juzgado que conoció el trámite de restitución o en su defecto la orden expedida por el togado.

2. Igualmente, acredite la residencia actual del menor de edad K.P.C.A.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f847fefde29d7356b706d737d5667fe1ff4ef8861e3a5703047c9bfe28ea6**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-0048. Sucesión Intestada de José I. Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682ef41e85ce87268c29090ce3ca588ff13b25525c7177d16f903f8826db99f**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-0053. Sucesión Intestada de Juan Obando y María León.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2b0d3aea533f1dbfe917121b27b38ed5a31cab48711dc2d2d2c8f3cd4ab65**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-0063. Sucesión Intestada de Luz Marina Ruiz.

Agréguese a los autos el memorial de subsanación allegado en tiempo por la parte actora, y revisado el mismo advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio, en lo siguiente:

1.- No se aporta en debida forma, el poder para dar inicio al trámite de sucesión de la causante, y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, pues se faculta es para dar inicio al trámite de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

2.- No se allego la demanda debidamente elaborada para el tipo de proceso que nos ocupa, conforme lo previsto en los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11693dffdbae40595e63f2a84191d6e732401b932b29659c86a127bfa138633**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 1133 Revisión - Interdicción Judicial de Rosalba Briceño Alvarado.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 (anexo 03 del expediente digital) dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de ROSALBA BRICENO ALVARADO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital radicado No. 2011 - 0697, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 18 de julio de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ROSALBA BRICENO ALVARADO y se nombró como guardadora legítima a su hermana INES MARIA TERESA BRICENO ALVARADO remitido al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo y de conformidad con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora ROSALBA BRICENO ALVARADO, y guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora ROSALBA BRICENO ALVARADO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por **secretaría**, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Por secretaria, **oficiese** al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada

del expediente del proceso de Interdicción No. 2011-01133 adelantado en favor de la señora ROSALBA BRICENO ALVARADO.

6. Previo a resolver sobre la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital, proceda a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6087e8cbdd01ea60194aeb16e56baccf15f42e0a2e9f0f07ac4c045a9570db3**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0687 Divorcio de Jorge Caicedo contra Yelitza Márquez.

Revisado el expediente digital anexo 005, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30226c6b91eef5725813b489dc58051171bde0435acd795196e0949218197e9**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

REQUIERASE a la parte actora, para que proceda a dar impulso al proceso, realizando la diligencia de notificación del extremo pasivo, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541beca491ddcef2217093aec6f84387932d91702538911404a56cc1dc86ab5**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C..E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Revisado el expediente digital anexo 009 respuesta de la EPS sanitas por secretaria requiérase a la EPS a fin de que en el término de cinco días informe al despacho dirección de residencia e información de contacto ultima que registra el demandado, conforme lo solicitado en oficio N-375 de fecha 30 de noviembre de 2022. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95ab4a1ec5d8529208a75bf6daf0d4af98d158319e85088a5c77b34d03be8b**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0547 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Adriana Hurtado y Otras y Herederos Indeterminados José Hurtado (q.e.p.d.).

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la parte demandada, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 009 y 010 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Deisy Rocio Romero Liberato*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Revisado el expediente digital, folio 3 - anexo 013, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se **requiere** a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e16f76a4c5062ba6ae4ecc54f3004b9fc11f44a4df6399873c472539478abe**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0613 Incremento Cuota de Alimentos de Francy Arango
contra Jorge Rojas.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 8 de marzo de 2023, tal como se evidencia en el acta visible en el anexo que antecede, por secretaría contrólese el término para contestar la demanda, como quiera que el proceso se encontraba al despacho.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 – folio 3 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la actora, el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, obrante en los anexos 09 y 10 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 390 y siguientes del C.G.P.

3. CORRASE traslado a la parte demandada, dándose aplicación al inciso 4° del Art. 93 ibidem.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5fa18c3efc08771ae8e3a8a2e00c27f5b2c6bff0633b47afc67545720a11**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021- 0753 Investigación de la Paternidad de Angee González contra Arley Caicedo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderada de la actora, abogado BENIGNO RODRÍGUEZ GONZALEZ, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra respuesta de "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a lo solicitado mediante oficio No. N-279, de fecha 20 de octubre de 2022, **requiérase** para que en el término de diez días informe el trámite dado a la solicitud, advirtiéndosele que el incumplimiento puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos. **Oficies** anexando copia del oficio en mención.

La parte actora proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del auto de fecha 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefa92a0ef8b16d5993b74241342056b67b4d500b4b5d7b229fea955e0719ba**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Piedras en Favor de María Barrera.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ** curador *ad-litem* de la señora *María Teresa Piedras* **NO CONTESTO** la demandada.

Ahora bien, y como quiera que no obra en el expediente la Valoración de Apoyos solicitada a la Personería de Bogotá, a pesar de haberseles enviado comunicación desde el 07 de junio de 2022, **se ordena requerir a esa entidad para que procedan a informar a este Despacho en el término de tres (3) días so pena de aplicarse las sanciones legales del caso**, el motivo por el cual aún no se ha aportado el respectivo informe. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito. **Oficiese por secretaria.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c484208b72f482ebc9682d219363a6d0b68b94386974203e61431fabd2d2ae**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0269 Suspensión de Patria Potestad de Laura Dueñas contra Cristian Buitrago.

Revisado el expediente digital, anexo 14, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos enviado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad, conforme se ha requerido en providencia anterior, para el efecto se concede el termino de treinta días, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, se requiere a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021.

Igualmente, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5ba01addf3697f837c3c91a6f2acdd5bde055f30b27e6cd0a2faf3bba14bc**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Zorayda Mogollón contra José Bolívar.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, quien dio cumplimiento a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior (anexo 16 – C1 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 normatividad vigente al momento de admitir la demanda, desde el día 31 de octubre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo referido), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso excepciones, como quiera que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 7 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db43ea128cd0e96661907dafdc42b29213cf874dbcb4555607094b1bbbdd47e**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0133 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Tovar contra Maribel Villalobos.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 27 de octubre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 27 del anexo 15 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 17 del expediente digital).

Se reconoce al abogado SIXTO ACUÑA ACEVEDO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 20 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Por otra parte, previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por los demandados, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

En lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la demandada, de momento no se señalara cuota de alimentos, toda vez que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c476bad610169710e0c18a899893d1c17e07fa1ec9f94cd05858a1d738dfcd**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Téngase por aceptado el cargo por parte de la Curadora ad-litem designada a favor de los herederos EBEGMAN y JESÚS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN, conforme milita a folio 015 C-1, quién dentro de la oportunidad legal conferida, se pronunció al respecto, a través de la contestación allegada, obrante a folio 016 del presente encuadernado, respecto de la cual no se pronunciara el Despacho, como quiera que nos encontramos ante un trámite liquidatorio y no contencioso.

Agréguese a los autos la cuenta de cobro presentada por la auxiliar de justicia, visible a folio 018 del expediente digital, respecto de la cual se le hace la aclaración que los gastos de curaduría señalados por el Despacho mediante auto calendado 16 de noviembre de 2020, corresponden a la suma de **(\$220.000.00)** y no a la suma de **(\$250.000.00)**, como lo indica en su cuenta de cobro, para las correcciones a que haya lugar.

REQUIERASE a la Curadora ad-litem designada, para que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia en nombre de sus representados, la delación de la herencia que se les ha realizado. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 6 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada, en los correos electrónicos: grupolegal@galvisgirardo.com, consultorioenfamilia@hotmail.com, y hortualopezabogados@hotmail.com. Indicándose que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442a3a85d1ad7a36b7c68d4bace11d06720af8abe2531a116af032d11cf37d4**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0024 Sucesión de María Graciela González.

Téngase por agregados al expediente, las declaraciones de renta requeridas por la DIAN, correspondiente a los años 2016 al 2021, allegadas por el apoderado judicial de los interesados, visibles a folio 24 del presente encuadernado, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso primero del auto calendado 9 de febrero de 2022, las que se ordena tener en cuenta, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por **Secretaría** líbrese oficio con destino a la **DIAN**, a fin de que se informe a este Juzgado, si se puede continuar con el diligenciamiento del presente trámite sucesoral, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, toda vez que se encuentran ya presentadas las declaraciones de renta requeridas por esa entidad. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075fe641ece5a43af49961459fc5e7d0fcfa72891706cc11cc854a044ad9a0e**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Revisado el expediente digital, folio 4 del anexo 19, se advierte que la apoderada nuevamente aporta el envío de la notificación a la dirección **Calle 5 # 4-23 este**, que no corresponde a la reportada por le EPS Compensar **CR 4 E 6 D 32** (anexo 08 del ed.), por lo anterior se **requiere** a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación al demandado por aviso, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de ley, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio), a la dirección aportada por la EPS, conforme se ha requerido en providencia anterior, para el efecto se concede el termino de treinta días, so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P. Cumplido lo anterior, apórtese certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707a5fa6c2a402c345807d812dcac73e04d2a0a10ae4fa6eb02843758560389**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Atendiendo a lo manifestado por la memorialista, y previo a resolver lo que corresponda, frente a su reconocimiento como compradora, deberá allegar la respectiva escritura pública de venta de los derechos herenciales adquiridos, por los herederos aquí reconocidos.

Por **Secretaría** remítaseles el link del expediente, a los memorialistas, conforme obra pedimento a folios 36 y 34 del presente encuadernado digital, para que puedan tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha. Déjense las constancias de rigor.

Por **Secretaría REQUIERASE** al apoderado judicial de los interesados, a fin de que proceda de MANERA INMEDIATA a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto calendado 7 de diciembre de 2022, esto es, realizar la notificación a **MARTHA CECILIA CAICEDO RODRÍGUEZ**, en los términos señalados en el numeral 2°. del acta de audiencia del 10 de marzo de 2022. Previniéndole sobre las sanciones por desacato a orden judicial, conforme lo normado en el num. 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792beaa40d4178931e7df9f87f28522513c50589885635d9237a258951d233e**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 -098 Sucesión de Fernando Salazar.

Del trabajo de partición, obrante a folio 36 del expediente digital, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be68241295763fa0846a90a99dae841045b03c0c84e2409dd70c511e76d8e0b**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Atendiendo la solicitud de los apoderados anexos 44 y 46- C1 del expediente digital, en los que coinciden en que sus poderdantes resultan ser víctimas el uno del otro por secretaría **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina legal – Coordinador Departamento de Psiquiatría y Ciencias Forenses para que sea practicada evaluación básica en Psiquiatría a cada uno de los cónyuges con la finalidad de establecer o conocer si hubo o no afectación psíquica el uno sobre el otro en el contexto de violencia intrafamiliar. La solicitud debe incluir los datos de contacto de las partes. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado.

Téngase en cuenta la respuesta del Instituto visible en el anexo 41 - C1 del expediente digital, para efecto del protocolo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94f9e5a84dd3f8f5875828554802d8dd186181a99938b18988eb29f6e49757**

Documento generado en 08/03/2023 10:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>